

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA



Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRICIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 »
A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 »

ADMINISTRACION E IMPRENTA

Victorio, 1 y 7 y 9 (accesorio.)
Cartagena, D. Gregorio Segura, C. Caballero 9.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que devenguen derechos de inserción, se insertarán previo abono con arreglo á la siguiente

Tarifa de inserciones

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna..	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100..	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0'30

Las Corporaciones Provincial y Municipales, vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subastas que manden publicar aun cuando aquéllas resultaren desiertas por falta de remates, con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

PARTE OFICIAL

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.) y la Reina Doña Victoria Eugenia continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias, el Infante Don Jaime y demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 357 de 22 Dbre.)

MINISTERIO DE HACIENDA

Continuación del Reglamento para la administración y cobranza de la Renta del alcohol.

En lo relativo á la adquisición y utilización de las precintas, los fabricantes habrán de atenerse á las reglas siguientes:

1.ª Para obtener las precintas formularán los oportunos pedidos á las Administraciones respectivas, en cantidad que no podrá ser inferior á 40 de cualquiera de cada una de las clases, y su importe se abonará en metálico ó en pagarés, con sujeción á las reglas que se establecen para el ingreso de los demás productos de la renta.

Las precintas que los fabricantes pidan se elaboren, según modelo, para uso exclusivo, quedarán depositadas en poder de las Administraciones respectivas para ir las facilitando á los interesados en las condiciones que se fijan en el párrafo anterior.

Las precintas recibidas son documentos de cargo para los fabricantes, que deberán justificar su empleo legal. Cuando éste no se justifique, incurrirán en las responsabilidades que se derivasen del empleo ilegal que de ellas se hubiere hecho. A los expresados fines, dichos industriales llevarán una cuenta de cargo y data de precintas en libro habilitado al efecto por la Administración.

2.ª Las precintas deberán fijarse sobre el cuello de las botellas ó envases, sujetándolas al tapón ó á la cápsula que le cubra, en términos de que no pueda extraerse el tapón sin romperlas.

3.ª En las guías que se expidan para legalizar la circulación de aguardientes compuestos ó licores destinados al consumo interior en envases que requieran la precinta, deberá hacerse constar que las botellas ó frascos llevan las que les corresponden, según su cabida y la clase del producto.

4.ª Cuando los productos se exporten directamente desde las fábricas, se prescindirá de la imposición de las precintas, pero deberá consignarse en las guías que los envases no las llevan por destinarse á la exportación.

5.ª Si las expediciones documentadas para exportación no se embarcan ó cargan en el momento de su llegada al punto de salida, quedarán bajo la vigilancia de la Aduana respectiva, y no podrán ser retiradas, en el caso de que no se realice la exportación, sin que se impongan á las botellas ó frascos las precintas respectivas; y

6.ª Las muestras comerciales en frascos hasta de 10 centilitros de cabida quedan exceptuadas de la imposición de precintas cuando circulen por correo. Estas muestras no podrán destinarse á la venta.

CAPITULO IX

De la importación, fabricación y circulación de esencias para licores.

Artículo 68.

La importación de las esencias de anís ó anetol, ron, caña, coñac, ginebra, absenta y demás que sean propias para la preparación de aguardientes compuestos y licores, habrá de realizarse precisamente por las Aduanas habilitadas para el despacho de productos alcohólicos que se especifican en el art. 15 de este Reglamento, y para autorizar la introducción las Aduanas exigirán que los importadores, por sí mismos ó por sus agentes, justifiquen hallarse inscritos como fabricantes de aguardientes compuestos ó licores, mediante certificación expedida por la Administración correspondiente.

Artículo 69.

Acreditado que el destinatario tiene facultad para recibir las esencias, y efectuado su despacho, que se realizará en la forma establecida para las demás mercancías, la Aduana expedirá una guía para legalizar la circulación hasta el punto de destino, utilizando el mismo modelo que se emplea en los casos de importación de alcoholes. En dicho documento se expresará, separada-

mente por productos, la clase y cantidad en peso neto, con deducción de envases interiores, de las esencias, el punto de procedencia, el número de la declaración y el nombre y domicilio del destinatario, con los demás requisitos prevenidos para la habilitación de los documentos de esta índole.

Artículo 70.

La fabricación de las esencias á que se refiere este capítulo será intervenida por la Administración.

En lo sucesivo no se permitirá el establecimiento de fábricas para la elaboración de esencias de anís ó anetol, ron, caña, coñac, ginebra, absenta y demás utilizables en la preparación de aguardientes compuestos y licores, más que en localidades donde exista servicio permanente de la renta de alcohol.

Las fábricas actualmente establecidas deberán inscribirse en la Administración principal de la Renta de la provincia en que se hallen instaladas, y para ello presentarán la oportuna solicitud, en el plazo improrrogable de quince días, á contar desde la publicación de este Reglamento, expresando:

1.º Punto donde radique la fábrica, con indicación de la calle y número de la casa.

2.º Nombre, apellidos y domicilio del dueño, ó manifestación de ser propiedad del solicitante.

3.º Producto ó productos que elabore; y

4.º Obligación de someterse las reglas de intervención que se establecen en este Reglamento, y á permitir la entrada en la fábrica á cualquiera hora del día ó de la noche á los agentes de la Administración.

Iguales requisitos se exigirán á los que en adelante quieran establecerse.

Todos los fabricantes acompañarán á sus solicitudes de inscripción las justificaciones de hallarse también inscritos en la matrícula industrial por el concepto correspondiente, y dos libros arreglados á modelo para la contabilidad de la producción y venta de esencias, con el fin de que sean habilitados por la Administración.

Artículo 71.

Inscrita la fábrica y habilitados los libros de contabilidad, la Administración lo comunicará al Inspector regional para que designe el funcionario que haya de ejercer la intervención.

Artículo 72.

Los Interventores de estas fábricas

cas vigilarán la preparación de las esencias y cuidarán, bajo su responsabilidad, de que todas las obtenidas se conserven en un almacén independiente, que podrá estar sobrellevado, no permitiendo la salida de cantidad alguna que no vaya comprendida en guía de circulación y se destine precisamente á fabricantes de aguardientes compuestos y licores.

Las guías serán expedidas por los fabricantes, y, sin excepción alguna, visadas por los Interventores, que para hacerlo deberán exigir la justificación establecida en el artículo 69 para la importación, de que el destinatario del producto está inscrito como fabricante de aguardientes compuestos y licores. En estas guías se consignarán los mismos datos que se señalan como requisitos indispensables para las que se expidan á la importación.

Artículo 73.

En las fábricas de esencias se llevarán dos cuentas de cargo y data en los libros habilitados por la Administración (modelos números 13 y 14), una para la fabricación y otra para la venta. En la primera constituirán el cargo, las primeras materias que entren en la fábrica con destino á la elaboración de esencias, y la data, la cantidad y clase de las primeras materias empleadas. En la cuenta de almacén y venta se sentarán en el cargo los productos fabricados, y en la data las salidas por venta, expresando el número timbrado de la guía, la fecha, el destino y el destinatario.

Trimestralmente se girará un balance, y si resultaren diferencias superiores al 4 por 100, en más ó en menos, tanto en las primeras materias como en los productos elaborados, el Interventor lo pondrá en conocimiento de la Administración principal para la exacción de la correspondiente responsabilidad, sin perjuicio de hacer que se carguen ó daten en las cuentas respectivas las cantidades que procedan en concepto de rectificación, como resultado del recuento.

Las cuentas se llevarán por los fabricantes bajo la vigilancia de los Interventores, que responderán de todas las faltas é inexactitudes que no hayan subsanado ó tratado de corregir.

Artículo 74.

Los fabricantes de aguardientes compuestos y licores que utilicen esencias pueden proveerse de las que necesiten para la preparación de los productos de su industria, ya haciéndolos venir directamente del

ext-anjero, ya adquiriéndolos de fábricas nacionales debidamente inscritas é intervenidas, previa la justificación de su cualidad de fabricantes.

En las fábricas de aguardientes compuestos y licores donde se utilicen las esencias para la elaboración de dichos productos se llevará una cuenta corriente de aquéllas, en libro habilitado por la Administración, que el fabricante deberá tener siempre á disposición del Inspector del distrito ó del funcionario que ejerza la intervención si la fábrica estuviese sometida á este régimen. Se sentarán en el cargo de la expresada cuenta las esencias que se reciban en fábrica, por su peso neto, consignando el número timbrado de la guía y el punto de procedencia; en la data se anotarán las cantidades que se vayan invirtiendo en la preparación de aguardientes y licores.

Los fabricantes de aguardientes compuestos y licores no pueden vender, ceder ni transferir las esencias más que en el caso de cesación de industria y previa autorización de la Dirección general de Aduanas.

Al finalizar cada trimestre rendirán á la Administración principal de la Renta en la provincia un resumen comprensivo de las esencias recibidas en el trimestre, las consumidas en la fábrica y las existentes.

CAPITULO X

Obligaciones de los almacenistas y de los vendedores al por menor.

Artículo 75.

Los comerciantes que expendan alcoholes ó aguardientes neutros, alcohol desnaturalizado y aguardientes compuestos y licores, sólo podrán recibir en sus establecimientos dichos géneros con el impuesto satisfecho.

Para los efectos de este Reglamento se clasificarán dichos industriales en dos grupos:

- 1.º Almacenistas.
- 2.º Detallistas.

Se considerarán como almacenistas: a) Los que vendan alcoholes neutros, estando para ello facultados por el Reglamento de la Contribución industrial, menos los Farmacéuticos; y b), los que vendan aguardientes neutros ó compuestos, licores y alcohol desnaturalizado en cantidad superior á 16 litros sin embotallar, ó de una caja de 12 botellas de 5 centilitros cada una.

Por excepción podrán realizar ventas para fuera del casco de la población donde se hallen establecidos en cantidades inferiores á dichos tipos. Los comprendidos en la tarifa 1.ª, clase 1.ª, epígrafe 3, pueden vender además, exclusivamente en botellas precintadas, desde una botella para el interior de las poblaciones.

Los vendedores al por mayor de alcohol desnaturalizado pueden simultanear la venta al por menor de dicho producto.

Se considerarán como detallistas todos los demás comerciantes que vendan para el interior de las poblaciones, al por menor ó detalle, aguardientes neutros ó compuestos, y licores ó alcohol desnaturalizado.

Artículo 76.

En ningún caso ni por ningún motivo se permitirá que en los almacenes ó tiendas donde se vendan al por mayor ó al por menor alcoholes ó aguardientes neutros ó compuestos se realicen destilaciones, rectificaciones ni preparaciones de tales productos por ningún procedimiento, ni se tengan alambiques ni aparatos destilatorios de ninguna clase.

Sus dueños no podrán recibir ni tener productos alcohólicos para cuya venta no estén facultados por la contribución industrial que satisfagan.

Estos establecimientos no podrán tener comunicación interior ni directa en ninguna forma con una destilería ó fábrica de alcohol neutro, de aguardientes compuestos ó licores ó de esencias, ni con ningún local que tuviere comunicación, interior ó directa con dichas fábricas.

Artículo 77.

Tanto en los almacenes al por mayor como en las tiendas al por menor queda prohibido el embotellado, y deberán conservarse con las precintas y etiquetas con que salieron de las fábricas las botellas y frascos de aguardientes compuestos y licores que reciban. Podrán estar abiertos, en curso de expendición, un frasco, botella ó envase de los usuales de cada producto ó clase de líquido que en el establecimiento se detalle.

En todos estos establecimientos podrá rebajarse la graduación de los aguardientes compuestos y licores con la adición de agua.

Los almacenistas podrán rebajar también el alcohol neutro con la simple adición de agua.

Artículo 78.

Los almacenistas tendrán las obligaciones siguientes:

Primera. Solicitar su inscripción en el registro abierto en la Administración respectiva de la Renta, justificando hallarse inscritos en la matrícula industrial por el concepto correspondiente.

Segunda. Declarar el local donde hayan de realizar su industria.

Tercera. Permitir la entrada en los almacenes y todas sus dependencias á los funcionarios de la Renta á cualquier hora del día, siempre que se hayan de comprobar las existencias con los libros del establecimiento.

Cuarta. Expedir vendis para todas las ventas que realicen, excepto las de detalle, que están facultados para realizar los matriculados en la tarifa 1.ª, clase 1.ª, epígrafe 3, y los almacenistas de alcohol desnaturalizado, de las cuales deberán dar cuenta diaria á la Administración de que dependan los almacenes.

Quinta. Llevar en libro debidamente habilitado por la Administración (modelo núm. 16), y según la índole de las operaciones que realicen, cuentas de cargo y data para cada uno de los productos sobre que negocien; en el cargo de estas cuentas se sentarán por volumen y grado los líquidos ingresados en el establecimiento y el aumento de volumen que resulte de las diluciones en agua que se hagan para rebajar su graduación, expresando las fechas en que éstas se efectúen y el número y fecha de las guías ó vendis con que se reciban los productos; en la data se sentarán detalladamente las ventas documentadas con vendi, consignando el número y fecha de dicho documento y la cantidad que cada día se venda al por menor en los casos autorizados. También se datarán las mermas naturales al finalizar cada trimestre.

Sexta. Dar cuenta á la Administración de los rebajes que se proponga realizar, remitiendo el parte veinticuatro horas antes de la en que haya de efectuarse la operación, y consignando la clase, cantidad en litros y graduación del producto á rebajar, y el grado á que ha de ser reducido; y

(Se continuará.)

Cuarta sección.

Número 2.975.

HOSPITAL MILITAR DE ARCHENA

Anuncio.

El Director del Hospital militar de Archena,

Hago saber: Que el día 30 de Enero próximo á las diez horas, tendrá lugar en la Dirección de este Hospital, primera subasta pública, para contratar el suministro de 1.500 kilogramos de carne de vaca ó ternera que se consideraran necesarios para las atenciones del referido Hospital durante las dos temporadas de baños del año próximo venidero, cuya subasta habrá de sujetarse á los pliegos de condiciones que estarán de manifiesto en esta Dirección todos los días laborables, y de precios límites, que á continuación se expresan, debiendo sujetarse las proposiciones al modelo adjunto.

Precios límites.

Carne de vaca ó ternera.	ARTICULOS	
	Pesetas.	Deposito del 100.
1 96	1 mite.	5 por 100.
147 »		

Archena 18 de Diciembre de 1908. —El Director, Francisco Moreno.

Modelo que se cita.

El que suscribe, vecino de..... provincia..... y que habita en calle de..... núm..... según cédula personal que exhibe núm..... clase....., se compromete á verificar el suministro de la carne de vaca ó ternera necesaria para el Hospital militar de esta plaza durante las dos temporadas de baños del año actual 1909, al precio de tantas pesetas y céntimos (en letra) el kilogramo.

Todo con arreglo á los pliegos de condiciones que rigen en la presente subasta que acepto en todas sus partes, siendo adjunto el talón del depósito provisional verificado.

(Fecha en Archena.)

(Firma y rúbrica del proponente.)

Número 2.966.

Don Francisco Gómez y Laurido, primer Teniente de Infantería de Marina, Juez instructor de la causa seguida contra el marinero de 1.ª Juan Gurrichotegui, por el supuesto delito de desacato á la Autoridad nocturna.

Por la presente cito, llamo y emplazo por el término de treinta días á contar desde la inserción de esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid», Boletín oficial de la provincia y se fije en el tablón de anuncios de la Alcaldía de La Unión á María Calderón Fernández, natural de La Unión (Murcia), que fué vecina de esta ciudad en la Cuesta del Maestro Francés núm. 20, se pre-

sente en este Juzgado con objeto de prestar declaración en dicha causa, pues de no hacerlo se le irrogará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Cartagena á 12 de Diciembre de 1908.—V.º B.º: Gómez. —Por mandato del Sr. Juez, El Secretario, Casimiro Lucena.

Número 2.965.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE VALENCIA

Anuncio.

De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 22 de Julio de 1903 y Decreto-ley de 25 de Junio de 1875, ha de proveerse, por concurso una plaza de Ayudante gratuito de la Escuela Superior de Comercio de Valencia, para la cátedra de Lengua Árabe vulgar.

Los aspirantes á las indicadas plazas deberán presentar los documentos justificativos de que reúnen las condiciones siguientes:

Haber cumplido veintiún años de edad.

Tener aprobados los ejercicios del grado de Profesor mercantil, cuyo título habrán de presentar para tomar posesión, en el caso de obtener el nombramiento.

La clasificación de los aspirantes se hará en consonancia con lo que dispone el artículo 3.º del Decreto-ley de 25 de Junio de 1875, por el siguiente orden:

- 1.º Ayudantes interinos con cinco años de servicios en la Escuela en que exista la vacante.
- 2.º Los de igual clase que reúnan dos cursos de explicación en la misma Escuela.
- 3.º Los Profesores mercantiles que hayan publicado alguna obra acerca de determinada materia de la enseñanza de Comercio, con informe laudatorio de la Academia correspondiente.

Si no hubiera aspirantes con las condiciones indicadas, se proveerán las plazas en Profesores mercantiles, que justifiquen cualquiera otra clase de servicios ó méritos en la enseñanza oficial de Comercio, ó en el ramo de Instrucción pública.

Los interesados acompañarán á la solicitud los documentos justificativos del derecho que aleguen.

En igualdad de condiciones, el mayor tiempo de servicios, indicará la preferencia.

Serán admitidos también en los concursos de Ayudantes los que solamente ostenten el grado de Profesor mercantil; pero sólo en el caso de que no haya solicitantes que reúnan alguna de las circunstancias anteriormente expuestas, se les pondrá en lista calificándolos con arreglo á las notas que tengan en su hoja de estudios: á cuyo efecto presentarán certificación de ella, unida á la instancia.

En su consecuencia, los que se crean con las circunstancias expresadas, dirigirán sus solicitudes documentadas á este Rectorado, dentro del término de veinte días, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid»; en la inteligencia de que las instancias que no obren en esta Secretaría general á las catorce del día en que espire dicho término, se considerarán como no recibidas.

Lo que de orden del Excmo. Señor Rector de esta Universidad se anuncia para conocimiento de los que deseen aspirar á dicha plaza.

Valencia 17 de Diciembre de 1908. —El Secretario general, Pascual Martínez.

Quinta sección

Número 2.964.

Continuación de la relación previa de las cantidades que han de satisfacer los dueños y explotadores de minas en esta provincia, por impuesto de explotación en el actual trimestre.

Número de la carpeta.	Número del expediente.	MINAS	Término.	DUEÑOS	Mineral.	Pasetas.
345	134	San José.	Cartagena.	Compañía Escombreras.	Hierro.	100
362	13.293	San Jorge.	La Unión.	Miguel Zapata.	Plomo.	200
351	1.567	San Juan.	Id.	Federico Moreno.	Id.	1.200
343	222	San José.	Id.	Miguel Zapata.	Hierro.	200
342	129	Júpiter.	Id.	Sociedad Integridad.	Id.	60
333	»	Joaquín.	Id.	Sociedad Carthago.	Id.	60
346	2.033	Julio César.	Id.	Julio Soler.	Plomo.	100
339	»	San Juan Bautista.	Id.	Sociedad El Fraile.	Hierro.	200
1.388	1.181	Santa Justina.	Mazarrón.	Compañía de Aguilas.	Id.	60
1.384	2.756	San José.	Id.	Sres. W. Ehlers.	Id.	60
1.458	6.633	San Julián.	Id.	Vicente Lorente.	Id.	60
1.127	15.089	San Jnan Bautista.	Lorca.	Juan García.	Id.	60
370	179	Libania.	Cartagena.	Manuel Candel.	Plomo.	100
373	144	León Negro.	Id.	Compañía Escombreras.	Id.	200
630	2.542	Laberinto.	Id.	Miguel Zapata.	Id.	200
371	133	Ligera.	Id.	Sociedad La Ligera.	Hierro.	100
385	1.614	La Lolita.	Id.	Alfonso Carrión.	Id.	400
386	2.956	San Lázaro.	Id.	Miguel Zapata.	Id.	60
372	47	Lucera.	Id.	Sociedad Consuelo Incógnito.	Id.	200
4.893	16.940	Lysistrata.	Id.	Miguel Zapata.	Id.	100
750	6.949	San Lorenzo.	Id.	Luís Salmerón.	Plomo.	200
862	90	Loca del Capellán.	Id.	Compañía Escombreras.	Id.	200
608	2.787	Lo veremos.	Id.	José Carlos Roca.	Id.	100
2.285	13.168	La Luna.	Aguilas.	Manuel Fernández.	Hierro.	60
4.822	16.811	Luciana.	Murcia.	Luciano Brun.	Cobre.	60
404	1.238	Mendigorría.	Cartagena.	Julio Soler.	Plomo.	200
400	444	Molinera.	Id.	Antonio Zapata.	Id.	100
399	1.320	Monte Carmelo.	Id.	Federico Moreno.	Hierro.	60
419	469	Maria Dolores.	Id.	Compañía Escombreras.	Plomo.	60
426	72	Marquesita Moderna.	Id.	Sres. W. Ehlers.	Hierro.	60
397	165	Virgen de las Mercedes.	Id.	Sociedad La Paz.	Id.	60
409	276	Milagro.	Id.	Sres. Ocharson.	Id.	60
393	733	Murciana.	Id.	Francisco Carceles.	Id.	60
638	2.810	Manolita.	Id.	Compañía Escombreras.	Id.	60
859	13.816	La Morena.	Id.	Miguel Zapata.	Id.	600
739	2.571	Montaña.	Id.	Manuel Egurquiza.	Plomo.	100
390	182	Mariana.	Id.	José Estrella.	Hierro.	200
406	25	San Marcelino.	Id.	Gregorio Conesa.	Plomo.	200
405	1.820	Marte.	Id.	José Jiménez.	Id.	100
394	414	Matilde.	Id.	Alfonso Carrión.	Hierro.	60
420	1.616	Mona.	Id.	Juan Sánchez.	Id.	60
401	191	Marinera.	Id.	Compañía Escombreras.	Id.	60
496	1.400	San Manuel.	Id.	Federico Moreno.	Id.	60
1.335	2.567	Mira y Vete.	Aguilas.	José Conesa.	Id.	60
3.735	14.741	Mi Esperanza.	Lorca.	Sociedad Sierra Enmedio.	Id.	60
1.584	2.548	Santa María.	Murcia.	Sres. W. Ehlers.	Id.	60
433	47	Neptuno.	Cartagena.	Estanislao Rolandi.	Plomo.	200
434	»	Nación Española.	Id.	José Jiménez.	Id.	60
442	2.276	Navidad.	Id.	Alfonso Carrión.	Id.	100
446	560	Oriolana.	Id.	José Avilés.	Id.	100
3.200	12.760	Otro San Rafael.	Id.	Miguel Zapata.	Hierro.	60
449	1.055	Oriolensa.	Id.	Sociedad Mercedes.	Id.	60
447	151	Olivares.	Id.	Sociedad San Fulgencio.	Blendas.	2.500
3.428	13.570	Onduzman.	Id.	Sres. Barrington.	Hierro.	100
445	65	Observación.	Id.	Sociedad Observación.	Id.	60
453	2.225	La Ocasión.	Id.	Sociedad El Fénix.	Blendas.	400
3.276	13.477	Oquendo.	Lorca.	Manuel Fernández.	Hierro.	60
3.226	12.886	Ortigosa.	Id.	P. Magunacelaya.	Id.	400
476	2.696	Virgen del Pilar.	Cartagena.	Compañía Escombreras.	Plomo.	100
485	103	Patrocinio.	Id.	Federico Moreno.	Id.	60
248	2.687	Progreso.	Id.	José María Díaz.	Id.	60
457	512	Perdida.	Id.	Antonio Zapata.	Hierro.	200
543	5.186	San Pablo.	Id.	Sres. W. Ehlers.	Id.	60
653	2.179	El Progreso.	Id.	Miguel Romera.	Id.	60
491	1.376	Pobrecita.	Id.	Compañía Escombreras.	Id.	60
477	952	Príncipe Alfonso.	Id.	Federico Moreno.	Id.	60
462	290	Pozo Roboán.	Id.	El mismo.	Id.	60
466	830	Purísima Concepción.	Id.	Sociedad La Triple.	Id.	60
500	203	Primera.	Id.	Sociedad El Fraile.	Id.	60
459	439	Paraiso.	Id.	Gregorio Conesa.	Id.	100
671	5.487	El Planeta.	Id.	Gabriel Tortosa.	Plomo.	200
658	120	San Pedro.	Id.	Federico Moreno.	Id.	100
490	766	Plutón.	Id.	Compañía Escombreras.	Id.	200
4.580	16.984	Palomar.	Pacheco.	Sres. Barrington.	Hierro.	60
1.571	3.405	Querubín.	Id.	Los mismos.	Id.	60
613	455	Revolución.	Cartagena.	Sociedad Unión Murciana.	Plomo.	100
620	711	San Rafael.	Id.	Compañía Escombreras.	Id.	100
526	5.218	Rómulo.	Id.	La misma.	Id.	60
540	2.116	Rosario y Esperanza.	Id.	Sociedad Tempestad.	Hierro.	100
533	503	Rafaela.	Id.	Antonio Gómez.	Id.	200
517	4.918	San Rafael.	Id.	Justo Aznar.	Id.	60

(Se concluirá.)

Número 2.779.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 10.^a—
Término municipal de Alquerías
y Zeneta.—Contribución urbana.
—Tercer trimestre de 1908.

Don Patricio López Ortega, Agen-
te recaudador de contribuciones
de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente
que instruyo por débitos de la con-
tribución, trimestre y pueblo arriba
expresados, se encuentran com-
prendidos los deudores que á con-
tinuación se relacionan, á quienes
á pesar de figurar como vecinos de
dicha localidad no han podido ser
notificados en segundo grado de
apremio por tratarse de deudores
de paradero desconocidos, por lo
que expongo el presente edicto,
para que pueda llegar á co-
nocimiento de los mismos, que con
fecha 17 de Septiembre último, he
dictado la siguiente

Providencia:

«De conformidad con lo que dis-
pone el art. 66 de la instrucción de
26 de Abril de 1900, declaro incursos
en el 2.^o grado de apremio y recar-
gos del 10 por 100 sobre el importe
total del descubierto á los contribu-
yentes incluidos en la anterior rela-
ción.»

Notifíquese esta providencia á los
contribuyentes á fin de que pue-
dan satisfacer sus débitos durante el
plazo de 24 horas; advirtiéndoles
que de no verificarlo se procederá
inmediatamente al embargo de to-
dos sus bienes, señalando al efecto
las fincas que han de ser objeto de
ejecución, y se expedirán los o-
portunos mandamientos al Sr. Regis-
trador de la Propiedad de este par-
tido para la anotación preventiva
del embargo.»

Nombres de los contribuyentes, minas
y cuotas que adeudan.

ALQUERIAS

Antonio Meseguer Marín, 3'15 pe-
setas.
Antonio Nicolás, 5'58.
Antonio Marín García, 1'96.
Blas Marín Bernal, 4'79.
Encarnación Nicolás, 4'20.
Francisco Juan, 1'77.
Isabel Espinosa Ramos, 3'91.
Juan Mateos Norte, 4'57.
José Ferrer, 2'11.
José Martínez Marín, 1'63.
José Cortés, 1'77.
Juan Garres, 1'99.
José Esteve, 1'63.
José Moreno Pascual, 2'29.
José Sánchez, 1'75.
José Muñoz Sánchez, 2'11.
José Sánchez Marín, 1'63.
Mariano Rufete, 1'76.
Rafael Martínez, 2'80.

ZENETA

Antonio Pastor Egea, 2'46 pese-
tas,
Blas García Marquino, 2'80.
José Palacios (a) Viejo, 1'83.
Joaquín Caravaca, 6'30.

Y para que tenga lugar la notifi-
cación de los contribuyentes que se
relacionan anteriormente, extiendo
el presente, que en cumplimiento á
lo dispuesto en el art. 142 de la in-
strucción de 26 de Abril de 1900, se
publicará en la «Gaceta de Madrid»
y *Boletín oficial* de la provincia,
por tratarse de deudores de parade-
ro desconocido.

Marcia 31 de Octubre de 1908.—
El Agente ejecutivo, Patricio López.

Octava sección

Número 2.986.

**JUZGADO DE 1.^a INSTANCIA
DE CARTAGENA**

Don Manuel Garrido é Ibáñez, Juez
de primera instancia de este par-
tido.

Por el presente hago saber: Que
en méritos de los autos ejecutivos
que penden en este Juzgado, Escri-
banía del que refrenda, instados por
el Procurador Don Ramón Crispín,
á nombre de Marcos Sauz Martínez,
contra Don Juan José López Murcia,
se sacan á pública subasta, las fin-
cas siguientes, embargadas á dicho
ejecutado:

- 1.^a Una casa situada en la calle de
Villalba la Larga, de esta ciu-
dad, marcada con los números
veintiséis y veintiocho, es pi-
so bajo y principal, ocupan-
do hoy una superficie de cuarenta
y seis metros veinte centímetros
cuadrados, por haberse segrega-
do de la total superficie de cin-
cuenta metros que contenía tres
metros ochenta centímetros que
fueron vendidos por la causante á
Don José Gómez Sánchez. Tiene
su puerta de entrada al Norte; y
linda Sur ó espalda casa de Don
José Gómez Sánchez, antes Don
José García; Este ó izquierda en-
trando Don Antonio Cortado, an-
tes casa de la amortización, y de-
recha ó sea Oeste herederos de
Don Cayetano Márquez; valorada
en tres mil pesetas; y
- 2.^a Otra casa en la calle de la Me-
rería Alta, número treinta y nue-
ve, hoy cuarenta y tres, de esta
ciudad, de planta baja, con varias
habitaciones, de superficie siete
metros veinticuatro centímetros
de largo y seis metros treinta cen-
tímetros de ancho; linda Oeste ó
frente calle de su situación; Este ó
espalda casa de Francisco Gimé-
nez; Sur ó izquierda otra de Juan
Díaz, y Norte ó derecha, calle,
antes subida al Molinete, siendo la
superficie total de esta casa de
cuarenta y nueve metros veinte
centímetros cuadrados; y su tipo
de valoración otras tres mil pe-
setas.

Advertencias:

- 1.^a La subasta es por término de
veinte días, y el remate tendrá lu-
gar en la sala audiencia de este Juz-
gado, el día veintidós de Enero pró-
ximo á las once de su mañana.
 - 2.^a No se admitirá postura que
no cubra las dos terceras partes del
avalúo.
 - 3.^a Los licitadores para tomar
parte en el remate, deberán consig-
nar previamente en la mesa del Juz-
gado ó en el establecimiento públi-
co destinado al efecto, el diez por
ciento del valor que sirve de tipo
para la subasta, sin cuyo requisito
no serán admitidos; y
 - 4.^a Que no se ha suplido la falta
de títulos de propiedad de los in-
muebles referidos.
- Dado en Cartagena á diez y nueve
de Diciembre de mil novecientos
ocho.—Manuel Garrido é Ibáñez.—
D. S. O., José Calvo.

Número 2.959.

**JUZGADO DE INSTRUCCION
DE LORCA**

Don Cándido Peláez Vera, Juez de
instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria que

se insertará en la «Gaceta de Ma-
drid», *Boletín oficial* de esta pro-
vincia y se fijará además en los ex-
trados de este Juzgado, se cita, lla-
ma y emplaza á Félix Rojo Ruiz,
hijo de Antonio y Ana María, de
treinta y cinco años de edad, natural
y vecino de Lorca, casado con Juana
Soriano García, jornalero, cuyas de-
más circunstancias y actual parade-
ro se ignoran, para que en término
de diez días siguientes al de la pu-
blicación de la presente, comparez-
ca ante este Juzgado á fin de notifi-
carlo el auto de prisión dictado con-
tra el mismo por la Superioridad, en
la causa que se le sigue sobre dis-
paro y lesiones; previniéndole que
si no comparece será declarado re-
belde y le parará el perjuicio á que
hubiere lugar.

Al propio tiempo, intereso de to-
das las Autoridades de la Nación,
procedan á la busca y captura de
dicho procesado, y caso de ser ha-
bido lo conduzcan á esta cárcel á
disposición de este Juzgado.

Dada en Lorca á quince de Di-
ciembre de mil novecientos ocho.—
Cándido Peláez Vera.—El Actuario,
Francisco T. Roche.

Número 2.972.

**JUZGADO DE INSTRUCCION
DE CARTAGENA**

Don Manuel Garrido é Ibáñez, Juez
de instrucción de este partido.

A los de igual clase y municipales
Alcaldes, fuerzas de la Guardia civil
y demás agentes de policía judicial
de la Nación, hago saber: Que en
este Juzgado y por la actuación del
que refrenda, se instruye sumario
por el delito de varios robos de aves,
contra otro y Domingo Hernández
Martínez (a) Ardieta, de treinta y
años de edad, hijo de José y Juana,
natural de Balsapintada, vecino de
la misma, término de Fuente-álamo,
jornalero, es de estatura baja, regu-
lar en carnes, barba poblada, afeita-
do, color del rostro pálido, los ojos
pequeños algo hundidos, viste pan-
talón de pana, blusa clara, sombre-
ro negro y alpargatas cerradas, cu-
yo sujeto unas veces duerme en las
posadas de Cartagena y otras en las
de La Unión; y en la actualidad se
ignora su paradero, he acordado
expedir la presente requisitoria, por
la que en nombre de S. M. el Rey
Don Alfonso XIII (q. D. g.), ruego y
encargo á las expresadas Autorida-
des y agentes, se proceda á la bus-
ca y captura del referido sujeto, po-
niéndolo en su caso con las seguri-
dades convenientes á disposición de
este Juzgado en las cárceles de este
partido.

Y para que se persone en el mis-
mo á fin de responder á los cargos
que le resultan en dicha causa, se le
concede el término de diez días, con-
tados desde la inserción de la pre-
sente en el *Boletín oficial* de Mur-
cia, Granada y «Gaceta de Madrid»;
apercibiéndole que de no verificarlo
le parará el perjuicio á que hu-
biere lugar con arreglo á ley por su
rebelde.

Dada en Cartagena á diez y siete
de Diciembre de mil novecientos
ocho.—Manuel Garrido.—El Actua-
rio, José Calvo.

Número 2.957.

**JUZGADO DE INSTRUCCION
DE LA CATEDRAL**

Don Francisco Sánchez Olmo, Juez
de instrucción del distrito de la
Catedral de esta ciudad.

Por el presente edicto se cita, lla-

ma y emplaza á la viuda ó en su de-
fecto, á los hijos ó parientes más
cercanos de un hombre desconoci-
do, de unos cuarenta años de edad,
de barba negra poblada, tez more-
na y aspecto pordiosero, que falle-
ció á las nueve de la noche del día
nueve del actual en la venta de Alar-
cón, situada en Cañada Hermosa,
de este término, á consecuencia de
congestión cerebral y pulmonar,
para que dentro del término de diez
días, á contar desde la publicación
de la presente en el *Boletín oficial*
de la provincia, comparezca ante
este Juzgado, sito en el Plano de
San Francisco, al objeto de sumi-
nistrar la filiación de dicho desco-
nocido y se le instruya de las pres-
cripciones que determina el artícu-
lo ciento nueve de la ley de Enjui-
ciamiento criminal; bajo aperecibi-
miento que de no comparecer le
parará el perjuicio consiguiente.

Murcia once de Diciembre de mil
novecientos ocho.—Francisco S. Ol-
mo.—El Actuario, Abelardo Valero.

Anuncios.**CAJA DE AHORROS****BANCO DE CARTAGENA**

CARTAGENA, MURCIA, LORCA, SEVILLA, ALICANTE,
HUELVA, LA UNION, AGUILAS, ORIHUELA, MAZA-
RRÓN, CIEZA, CARAVACA, MELILLA Y HELLÍN

Se admiten imposiciones desde una
á diez mil pesetas.

Se abonan intereses á razón de 3 por
100 anual.

Se reintegran los fondos á la vista

SITUACION EN 12 DE DICIEMBRE DE 1908

Saldo anterior	Pts.	8.605.633'33
Imposiciones du- rante la semana	»	181.022'96
Suma	»	8.786.656'29
Reintegros	»	220.481'76
Saldo	»	8.566.174'6

**À LAS CORPORACIONES OFICIALES****Autoridades****Y AYUNTAMIENTOS****DE LA PROVINCIA**

Con arreglo al Real decreto publi-
cado en la «Gaceta» de 24 y 29 del
próximo mes de Septiembre, desde
1.^o de Enero próximo todas las Cor-
poraciones y entidades que gocen
de franquicia de correos, tienen que
estampar en el sobre de las comu-
nicaciones el *sello fechador* igual
al modelo que encabeza este anun-
cio, cuyo sello pueden adquirirlo di-
rigiéndose á la Administración de
este periódico, previo envío de 10
pesetas si el sello es en cauchú y
30 en metal.

MURCIA—Tip. de Juan Hernández